

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que para el presente proceso se procedió con la notificación de la demandada según lo establecido en el Decreto 806 de 2020. La parte demanda no formuló excepciones. A Despacho.

Medellín, 16 de noviembre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	2295
Demandante	BIO URBE S.A.S
Demandado	PROMOTORA CU4TRO S.A.
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00382 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a verificar la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La Sociedad BIO URBE S.A.S. formuló demanda ejecutiva en contra de la Sociedad PROMOTORA CU4TRO S.A., pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en las facturas de venta No. 12682, 13434, 13435 (aportadas de manera virtual), donde se solicitó librar mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto de fecha 3 de junio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, providencia que fue notificada de manera personal a la sociedad demandada conforme lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de factura de venta que reúne los requisitos consagrados en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el escrito de la demanda, librando el mandamiento de pago ejecutivo correspondiente.

La parte demandada fue notificada en debida forma del auto de fecha 3 de junio de 2021, el cual libró mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la entidad ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De otro lado, se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso que establece: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto, que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de BIO URBE SAS y en contra de PROMOTORA QU4TRO SAS, por la siguiente suma de dinero:

SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L (\$7.702.371) como capital, incorporado en las facturas de venta 12682, 13434,13435, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la siguiente relación:

Número de Factura	Fecha de vencimiento factura	Valor
12682	12/10/2018	\$2.499.234
13434	10/11/2018	\$5.133.134
13435	10/11/2018	70.003
TOTAL		\$ 7.702.371

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L. (\$662.404).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 160 (E)** Hoy **17 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1531db4e01c2cbab9c54e81cf4a6dc9962936a0f0db7abed6280651dd10032**

Documento generado en 16/11/2021 11:02:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>